



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 21 de abril de 2017

N° 28263-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 218
(De viernes 21 de abril de 2017)

QUE CREA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE APOYO AL COMITÉ ORGANIZADOR LOCAL DE LA JORNADA MUNDIAL DE LA JUVENTUD (JMJ) 2019.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-2271
(De lunes 17 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-2829 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, QUE ADOPTA LA REGLAMENTACIÓN A SEGUIR EN LA CONCERTACIÓN DE LOS CONVENIOS DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MOROSAS, DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° C.N.T. 001
(De lunes 27 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C.N.T. NO. 4 DEL 8 DE MARZO DE 2012, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

Resolución J.D. N° 01-2017
(De miércoles 12 de abril de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICABLE AL PERSONAL DIRECTIVO, DIGNATARIO, EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO O DE OPERACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS DEL SECTOR COOPERATIVO, ATENDIENDO A LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 002-2017
(De martes 18 de abril de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES SOBRE TRANSFERENCIAS DE FONDOS.

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 218
De 21 de *Abril* de 2017



Que crea la Dirección Ejecutiva de Apoyo al Comité Organizador Local de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de julio de 2016, Su Santidad el Papa Francisco anunció que la ciudad de Panamá será la sede para la celebración de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019;

Que su Santidad, el Papa Francisco es quien presidirá el desarrollo de esta Jornada conjuntamente con la Arquidiócesis de Panamá, por lo que el Estado panameño deberá garantizar la seguridad de Santidad así como de todos los peregrinos que lleguen a nuestro país;

Que la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) es un gran evento religioso y cultural que se celebra cada tres años y que reúne a miles de jóvenes de 190 países del mundo, lo que implica un encuentro masivo de personas que llegarán al país en peregrinación para compartir entre sí y con el Papa Francisco;

Que la organización de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) es una responsabilidad de la Iglesia Católica y sus estructuras eclesásticas a través del Comité Organizador Local (COL), y que el Estado debe ofrecer apoyo para atender temas puntuales relativos a seguridad, sanidad, migración, transporte, logística, entre otros, necesarios para garantizar el éxito de esta Jornada;

Que es necesario que el Órgano Ejecutivo tenga una estructura que le permita coordinar con el Comité Organizador Local de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) de manera oportuna las áreas que le corresponden al Estado asumir para el desarrollo exitoso de la Jornada Mundial de la Juventus (JMJ) en territorio panameño;

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Dirección Ejecutiva de Apoyo al Comité Organizador Local de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2. La Dirección Ejecutiva de Apoyo tendrá como finalidad, coordinar y dirigir las responsabilidades que deriven de las labores de las diferentes instituciones del Estado que participarán en la organización de la Jornada y de fungir como enlace en la coordinación con el Comité Organizador Local (COL) de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019.

Artículo 3. Las instituciones que a continuación se detallan asignarán una autoridad como delegado permanente y su respectivo suplente que brindará la colaboración necesaria y participará en las reuniones de coordinación convocadas por la Dirección Ejecutiva de Apoyo.

- a. El Ministro de la Presidencia, o a quien designe.
- b. La Ministra de Relaciones Exteriores, o a quien designe.



- c. El Ministro de Seguridad Pública, o a quien designe.
- d. El Ministro de Economía y Finanzas, o a quien designe.
- e. La Ministra de Educación, o a quien designe.
- f. El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o a quien designe.
- g. El Ministro de Salud, o a quien designe.
- h. La Ministra de Gobierno, o a quien designe.
- i. El Ministro de Ambiente, o a quien designe.
- j. El Alcalde del distrito de Panamá, o a quien designe.
- k. El Director General de Aduanas, o a quien designe.
- l. El Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, o a quien designe.
- m. El Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, o a quien designe.
- n. El Ministro del Canal, o a quien designe, en representación de la Secretaría del Metro de Panamá y Transporte Masivo de Panamá, o a quien designe.
- o. La Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, o a quien esta designe.
- p. El Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá, o a quien designe.
- q. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, o a quien designe.
- r. El Director del Servicio de Protección Institucional, o a quien designe.
- s. El Director de la Policía Nacional, o a quien designe.
- t. El Director del Servicio Nacional de Fronteras, o a quien designe.
- u. El Director del Servicio Nacional de Protección Civil, o a quien designe.
- v. El Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, o a quien designe.
- w. El Director de la Cruz Roja panameña, o quien designe.
- x. El Director del Sistema Único de Emergencias, o a quien designe.

Podrán incorporarse otras instituciones a consideración de la Dirección Ejecutiva de Apoyo.

Todas las instituciones que participen en la organización de la Jornada, incorporarán en sus respectivos presupuestos anuales, las partidas necesarias para cubrir los respectivos gastos e inversiones propias de la organización de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019.

Artículo 4. La Dirección Ejecutiva de Apoyo contará con un Director Ejecutivo que será designado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. La Dirección Ejecutiva de Apoyo tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de enlace entre el Comité Organizador Local de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ) 2019.
- b. Representar al Gobierno Nacional en la participación conjunta con el Comité Organización Local, en la preparación de las actividades logísticas necesarias para la organización de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ).
- c. Definir las coordinaciones y responsabilidades de las instituciones descritas en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.
- d. Administrar los recursos económicos asignados a la Dirección Ejecutiva de Apoyo para lo cual contará con el recurso humano necesario para su ejecución.
- e. Planificación y gestión de programas, supervisar la planificación, implementación y evaluación de todos los programas, proyectos y actividades de la Dirección Ejecutiva de Apoyo.
- f. Ejercer las demás actividades o atribuciones que correspondan para el buen funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Apoyo.

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva de Apoyo contará con los recursos presupuestarios, materiales y humanos que serán asignados a través del Ministerio de la Presidencia y cuya

fiscalización será realizada a través de la Contraloría General de la República, para el desarrollo de las actividades interinstitucionales necesarias en la organización de la Jornada Mundial de la Juventud.

Artículo 7. Se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N°570 de 28 de diciembre de 2016.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los *21* días del mes de *Abril* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 17 de abril de 2017

RESOLUCIÓN No. 201-2271

“Por la cual se modifica la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004, que adopta la reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos acorde a los principios y reglas técnicas de administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en particular las relacionadas con las modalidades, formas y lugar de pago de las mismas.

Que el párrafo 1 del artículo 5 de la norma antes citada, faculta al Director General de Ingresos a concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar, en todo caso, las fechas de vencimiento normales y siempre que los derechos del fisco queden suficientemente asegurados.

Que mediante Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004, se adoptó la nueva reglamentación a seguir en la concertación de los Convenios de Pago para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, de competencia de la Dirección General de Ingresos.

Que mediante Resolución No. 201-10631 de 7 de julio de 2015 se modificó el artículo 9 de la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004 y se dictaron otras disposiciones.

Que para flexibilizar, facilitar y mejorar los procesos de pago de las obligaciones tributarias en mora, por parte de los contribuyentes, se hace necesario modificar algunos aspectos del procedimiento establecido para la tramitación y aprobación de los Convenios de Pago, de tal forma que el contribuyente pueda responder cumplidamente con el pago de las cuotas mensuales, siempre y cuando medie un abono inicial como requisito previo.

Que la presente resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, a fin de permitir al Departamento de Sistema de Información Tributaria, realizar los cambios pertinentes en el sistema informático.

RESUELVE:

PRIMERO. El artículo 9 de la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004, quedará así:

ARTICULO 9.

Los plazos y condiciones generales de los Convenios de Pago serán:

Monto	Plazos	Autorización
Hasta B/. 5,000.00	Hasta 36 meses	Administrador Provincial
De B/. 5,001.00 a B/. 10,000.00	Hasta 48 meses	Jefe de Departamento de Cobranzas
De B/. 10,001.00 en adelante	Hasta 60 meses	Sub-Director General de Ingresos

Para que una solicitud de Convenio de Pago pueda ser aprobada, el contribuyente deberá pagar el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total del Convenio.

El Director General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en consideración la condición del contribuyente deudor y las garantías ofrecidas.

Las solicitudes de aprobación de los Convenios de Pago podrán ser presentadas a través de la página web de la Dirección General de Ingresos, www.mef.dgi.gob.pa y allí mismo los contribuyentes podrán hacer seguimiento a su trámite.

SEGUNDO. El artículo 10 de la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 10.

Se expedirá el respectivo Certificado de Paz y Salvo, respecto de los Convenios de Pago, a los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el Convenio de Pago haya sido pagado en su totalidad por el contribuyente
- 2) Que el contribuyente esté al día en sus letras y haya cancelado mensualidades acumuladas equivalentes al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del monto total del Convenio.
- 3) Que, al momento de solicitar la aprobación del Convenio de Pago, el contribuyente pague el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del monto del Convenio.

El Director General de Ingresos podrá autorizar la expedición del Certificado de Paz y Salvo, en casos excepcionales que no cumplan con los requisitos antes señalados.

TERCERO. La presente Resolución modifica los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004, con las modificaciones introducidas por la Resolución No. 201-10631 de 7 de julio de 2015.

CUARTO. Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recursos en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 07 de mayo de 1970; Resolución No. 201-1676 del 24 de octubre de 1996; Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004; Resolución No. 201-10361 de 7 de julio de 2015; Resolución No. 201-13264 de 29 de julio de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO RICARDO CORTÉS C.
 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
 DESPACHO DEL DIRECTOR



Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 21 de abril de 2017
 Funcionario que certifica:



**RESOLUCIÓN C.N.T. No. 001
De 27 de marzo de 2017**

“Por la cual se modifica la Resolución C.N.T. No. 4 del 8 de marzo de 2012, que aprueba el reglamento interno del Consejo Nacional de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras”

El Consejo Nacional de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), entidad con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, y capacidad para adquirir derechos y obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los cuales deberá invertir únicamente en el cumplimiento de los fines establecido en la Ley.

Que la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010 establece como Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al Consejo Nacional de Tierras.

Que a través de la Resolución C.N.T No.4 de 8 de marzo de 2012, publicada en Gaceta Oficial No. 27028-A, el 4 de mayo de 2012, se aprueba el reglamento interno del Consejo Nacional de Tierras, de acuerdo al artículo 11, numeral 6 de la citada Ley.

Que los miembros del Consejo Nacional de Tierras, basados en el artículo 10 de la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, están conformados por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ministro de Gobierno, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministro del Ministerio de Ambiente de Panamá, el Administrador General de La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el Contralor General de la República y el Director General de Registro Público.

Que el Consejo Nacional de Tierras en atención a su reglamento interno, tiene dentro de sus funciones: **“Resolver los recursos de apelación, en la condición de superior jerárquico, cuando las decisiones o resoluciones recurridas hayan sido emitidas por el Administrador General de la Autoridad”**.



Que lo anterior se contrapone a lo dispuesto en la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, que en su artículo 79 dispone que: ***“Contra las decisiones de la Autoridad, se podrá interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.”***

Que aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, los miembros del Consejo Nacional de Tierras, debido a las múltiples funciones de la cartera a su cargo, se les dificultan atender de forma expedita los recursos de apelación presentadas contra las decisiones del Administrador.

Que por consiguiente y en aras de cumplir con los principios de celeridad y eficacia contemplados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedimiento administrativo, el Consejo Nacional de Tierras

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar, el artículo 4 (Recursos), del Capítulo III, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Tierras correspondiente a las funciones del Consejo Nacional de Tierras, el cual quedará así:

“Artículo 4: (Recursos) El Consejo Nacional de Tierras resolverá los recursos interpuestos, en contra de los actos o resoluciones, en la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

- a- De los recursos de reconsideración, cuando el acto o resolución impugnada haya sido emitida (o) por el Consejo Nacional de Tierras, en primera o única instancia.
- b- Cualesquiera otros recursos que por mandato legal sean de su competencia.

Artículo 2: Los Recursos de Apelación que antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, se hayan interpuesto ante el Consejo Nacional de Tierras, deberán ser tramitados como tal, de acuerdo a la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 3: Las demás disposiciones del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Tierras contempladas en la Resolución C.N.T No. 4 de 8 de marzo de 2012, se mantiene en todas sus partes.

Artículo 4: Esta resolución empezará a surtir efectos a partir de su firma y publicación en la Gaceta Oficial de Panamá.



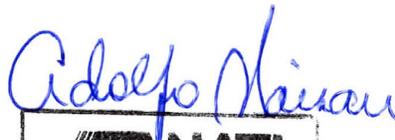
FUNDAMENTO DE DERECHO: 8, 10, 11,12, 79 Artículos y demás concordantes de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de abril del dos mil diecisiete (2017).


 Licdo. Mario Etchelecu
 Ministro de Vivienda
 y Ordenamiento Territorial
 (Presidente)




 Licdo. Carlos González
 Administrador General
 de la Autoridad Nacional
 de Tierras (Secretario)




REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN J.D./No. 01/2017

“Por medio de la cual se aprueba el reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados financieros del sector cooperativo, atendiendo a la responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO
AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES; Y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado, el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines, creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.”

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACOO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
 (...).”



Que es competencia de esta Junta Directiva del IPACCOOP, trazar las políticas del Instituto y velar por la realización de sus fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley No. 24.

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el **Artículo 6** de la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”**.

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, en su Título II, sobre **“Integración Cooperativa”**, Capítulo I sobre **“Integración Vertical”**, en su **Artículo 96**, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas constituyen las **“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”**, llamándolas Federaciones.

Que en este mismo sentido, el **Artículo 24** de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: **“Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACCOOP, (...)”**.

Que de conformidad con el Título III, de la **“Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”**, en su Capítulo II, de la **“Fiscalización Pública”**, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: **“Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos referentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)”** (El énfasis es nuestro).

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: **“La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACCOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. (...)”**(El énfasis es nuestro).

Que el Decreto Ejecutivo No. 577 del 13 de noviembre de 2014, inició el **“Proceso de Evaluación Nacional de Riesgo para la prevención de los delitos contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá”**, cumpliendo con lo preceptuado en la Recomendación 1 de las 40 del GAFI 2012, que se refiere a la evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Que para tales efectos, el Estado panameño, mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, **“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”**, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que el Artículo 3, de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997 **“Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativas”**, cita así:

“Artículo 3. El derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan



condicionan la actuación de los organismos de cooperativos y los sujetos que en ellos participan." (El énfasis es nuestro)

Que en este orden de ideas, el Artículo 133, de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, cita así:

"Artículo 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que implique el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones". (El énfasis es nuestro)

Que sin perjuicio de lo anterior, la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, son parte de las normas especiales para el rubro de ahorro y crédito y servicios múltiples con actividad de ahorro y crédito, así como la intermediación financiera que las organizaciones cooperativas realizan.

Que en este sentido, la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone que:

"Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1...)
- (2...)
- (3...)
- (4...)
- (5...) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo."

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, cooperativas de servicios Múltiples o integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización que realice la actividad de intermediación financiera." (El subrayado es nuestro)

Que el Artículo 59 de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015, establece que los Organismos de Supervisión tienen dentro de sus facultades, establecer la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, la potestad para retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado, así como de establecer el procedimiento de sanciones.

Que entre los objetivos de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, es fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la precitada Ley.



Que el Artículo 61, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; cita así:

“Artículo 61. Sanciones específicas. Los organismos de supervisión deberán reglamentar la escala de sanciones específicas, proporcionales y disuasivas que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en la presente Ley, de conformidad con las correspondientes facultades sancionatorias otorgadas por su Ley constitutiva o que las crea, que incumplan con los requisitos para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las sanciones deberán ser aplicables no sólo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión, de cada actividad.” (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 63, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; cita así:

“Artículo 63. Responsabilidad corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en esta Ley y el Código Penal.”

Que el Artículo 66, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; establece que:

“Artículo 66. Procedimiento Ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

Que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría De La Administración, Regula El Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”, por lo que este Organismo Supervisor, se acoge a lo establecido en la precitada norma.

Que la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativas”, dispone en su artículo 133, lo siguiente:

“Artículo 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.”

Por lo anterior, esta Junta Directiva, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”; el cual se detalla a continuación:



ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. Este Reglamento establece el procedimiento a seguir por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan por el Instituto, por incumplimiento comprobado por parte de personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las sanciones deberán ser aplicables a las personas naturales que conforman parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

ARTÍCULO 3. PROCESO ADMINISTRATIVO. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción por parte de una persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que permita o autorice el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, se dará inicio a las investigaciones necesarias.

De encontrar pruebas suficientes, El IPACOOOP, podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, por petición motivada, o en virtud de una denuncia, en atención a sus facultades legales determinadas en el marco legal cooperativo, el régimen especial de prevención, así como en la ley de procedimiento administrativo general.

Para tales efectos, dentro del proceso administrativo correspondiente, los términos de días se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 4. PROCESO DE OFICIO. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, en virtud de las actuaciones o hechos comprobados, derivados del conocimiento directo o indirecto de la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que

permita o autorice el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

ARTÍCULO 5. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrá iniciar un proceso administrativo a las personas naturales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, a solicitud motivada, que sea formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 6. PROCESO POR DENUNCIA. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto de la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, ~~que permita o autorice~~ el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, que sea puesto en conocimiento de esta Institución, por cualquier medio, con el objeto de que proceda su investigación. Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida por la Dirección Ejecutiva a través de Resolución.

Las denuncias ante el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrán presentarse sin formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán ser de forma verbal (en cuyo caso se levantará un acta que firmará el denunciante), en forma escrita, por fax y cualquier otro medio idóneo para hacer la denuncia ante esta Institución los hechos y razones que dan origen a la denuncia.

Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas por la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que permita o autorice el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

El denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

Toda denuncia debe seguir el debido proceso ante el Director Ejecutivo en presencia de Asesoría Legal y Dirección de Auditoría de Cooperativas del IPACOO.

De conformidad con el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la Resolución de Dirección Ejecutiva que admite la denuncia, por ser de mero trámite.



ARTÍCULO 7. INVESTIGACIÓN. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), una vez tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, dará inicio a la investigación de los hechos, a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas.

ARTÍCULO 8. PRUEBAS. Una vez puesto en conocimiento la persona natural, deberá proceder a presentar sus pruebas, consideraciones o explicaciones, que estime convenientes. El término legal para presentar las pruebas, consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP, y no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP pronunciarse mediante resolución motivada sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Institución. El IPACCOOP, dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la Resolución que resuelve su admisibilidad.

No obstante lo anterior, El IPACCOOP, llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas, a fin de comprobar el incumplimiento o no, de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan a la persona natural en calidad de directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

ARTÍCULO 9. ALEGATOS. Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, el afectado podrá presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, podrá acogerse el desistimiento de la parte. No obstante lo anterior, el IPACCOOP, podrá continuar el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

Conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

ARTÍCULO 11. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Si de las investigaciones preliminares realizadas por la Dirección de Auditoría y Fiscalización del IPACCOOP, los informes de auditoría determinan que hay razones suficientes para considerar que existe



una infracción a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las Resoluciones dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP dará inicio de oficio al proceso administrativo sancionatorio.

En caso de interpuesta denuncia, una vez vencido el término de presentación de pruebas y el término para presentación de alegatos, comprobado los hechos, la Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades legales, dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN MOTIVADA. El IPACOOOP, a través de la Dirección Ejecutiva, emitirá una Resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes, por lo que de existir razones fundadas para considerar que se han violado las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades legales conforme a la Ley 24 de 21 de julio de 1980, y la Ley 23 de 27 de abril de 2015, emitirá el acto administrativo que contendrá lo siguiente:

1. La identificación de la persona natural sancionada.
2. Identificación de la cooperativa (sujeto obligado) en la cual ejerce funciones como personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones.
3. La exposición de los hechos que motivan la actuación administrativa.
4. Las normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
5. La sanción específica aplicada para toda persona natural personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones por parte de este Organismo Supervisor en caso de infracción a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las Resoluciones dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.
6. El monto de la sanción.
7. El número de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.
8. El tipo de recurso viable conforme a lo establecido en el proceso administrativo general y la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, en su Artículo 137, el cual establece que las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, son susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo funcionario, y de apelación ante la Junta Directiva de esta Institución.

ARTÍCULO 13. TIPO DE SANCIONES. El IPACOOOP a través del presente Reglamento, se establece los siguientes criterios aplicables para la imposición de sanciones administrativas a las personas naturales que gocen de la calidad de directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios múltiples o integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de toda organización cooperativa que realice la intermediación financiera conforme a lo dispuesto en el artículo 61, que determina las sanciones específicas deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o



de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad.

ARTÍCULO 14. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ESPECÍFICAS Y MONTO DE LA SANCIÓN. Todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que atendiendo a su responsabilidad corporativa, permita o autorice el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley será sancionado con una multa administrativa emitida por este Organismo de Supervisión, una vez comprobado los hechos.

Para tales efectos se determinan los criterios de aplicación para la imposición de sanciones:

GRAVEDAD MÁXIMA: Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **MIL BALBOAS (B/1,000.00)**, todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando permita o autorice los siguientes hechos: *

- a) Alterar o manipular información solicitada por el IPACCOOP a la Cooperativa.
- b) Cuando se impida u obstaculice el deber de reportar a la UAF, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- c) Cuando se impida u obstaculice el congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- d) Cuando se impida u obstaculice la obligación de colaborar, cuando medien requerimientos por escrito del IPACCOOP a la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.
- e) Cuando se impida u obstaculice la obligación de adoptar las medidas correctoras, comunicadas por requerimiento del IPACCOOP a la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley.
- f) Cuando se permita o autorice crear una cuenta y en consecuencia comenzar una relación comercial con aquellos clientes que no facilitan el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con la Ley.

GRAVEDAD MEDIA: Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00)** todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando permita u autorice los siguientes hechos:



1. Cuando se impida u obstaculice la obligación de aplicar la debida diligencia ampliada o reforzada a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final, familiares o colaboradores cercanos), por considerarse que éstos son clientes de alto riesgo.
2. Cuando se impida u obstaculice el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
3. Cuando exista vinculación con la omisión del sujeto obligado de cumplir con las políticas de conocimiento del colaborador, al momento de su selección, creación del perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.

GRAVEDAD LEVE. Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **DOS CIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00)**, todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando se compruebe su vinculación por acción u omisión en el atraso del envío de información o documentación solicitada por el IPACCOOP o la UAF.

ARTÍCULO 15. MULTAS PROGRESIVAS: En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan, el IPACCOOP podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicial impuesta a la persona natural.

ARTÍCULO 16. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos detectados por el IPACCOOP u otras entidades o por la Unidad de Análisis Financiero.

Las investigaciones por parte del IPACCOOP, así como el inicio del procedimiento sancionador, no están sujetos a un plazo determinado, por lo cual dependerá de la complejidad de cada caso.

La medida será aplicada cuando se demuestre a través de una Auditoría Especial, el incumplimiento de la Cooperativa y su personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones, de los preceptos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Se entenderá sancionada la persona natural, a partir del día hábil siguiente de aquél que se practique la notificación de la Resolución Administrativa al Representante Legal de la misma.

ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES. Serán notificadas personalmente, la resolución de la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP, que admite la denuncia, así como aquella con la cual se emite una sanción contra de una cooperativa (sujeto obligado) por violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.



Las notificaciones personales se harán a través de la Dirección Provincial correspondiente, a su Representante Legal, en la Cooperativa.

Si la persona a quien deba notificar no pudiese ser contactada en la Cooperativa, dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes secretariales, que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine el IPACOOOP. Desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales. De la fijación del edicto en esta Institución, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, o cualquier otro medio disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 18. NULIDAD PROCESAL. Los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva, podrán ser anulados a través de los medios, procedimientos y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 19. RECURSOS. Las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva para ~~sancciones administrativas~~, admitirán recursos de reconsideración y de apelación, conforme al procedimiento administrativo general, acorde a los siguientes ~~parámetros~~:

1. Admitirán Recurso de Reconsideración:
 - a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
 - b. La resolución que formula cargos y que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.
2. Admitirán Recurso de Apelación ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
 - a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
 - b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado ante la Junta Directiva del IPACOOOP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Una vez presentado el escrito que sustenta el recurso de apelación ante la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, en calidad de primera instancia emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo o no, y señalando el efecto en el que se concede, tal como lo señala el procedimiento administrativo general.

La decisión de la Junta Directiva, en calidad de segunda instancia, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 20. EFECTO DE LOS RECURSOS. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo.



La apelación de la resolución que niega la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo establece el procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Cuando la Cooperativa, contra la cual se expidió una Resolución multa por incumplimiento al régimen de prevención, no la cumple con el término señalado en el acto administrativo, para el pago de la multa correspondiente, y la subsanación de los hechos que motivaron la sanción, el IPACOOOP, impondrá una nueva sanción por incumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 24 de 21 de julio de 1980; Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015; Ley 38 de 2000.

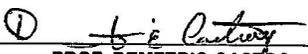
Dada en la Ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

VÍCTOR MEDINA
Presidente

WILLIE CHIN LEE
Secretario



INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
17 ABR 2017

PROF. DEMETRIO CASTRO
SECRETARIO GENERAL



República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 002-2017
(de 18 de abril de 2017)

"Por medio del cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 5 de Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria corresponde a la Superintendencia de Bancos velar porque los Bancos mantengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 2-2005 de 26 de enero de 2005, se establecieron los lineamientos básicos en relación a las transferencias bancarias, nacionales e internacionales;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptaron las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones; derogando la Ley No. 42 de 2000;

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán asegurarse que la información de las transferencias electrónicas incluya datos básicos sobre el originador y el beneficiario que deberán permanecer a lo largo de la cadena de pago y a disposición de las autoridades competentes;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a través de las recomendaciones adoptadas en febrero de 2012, fijó los estándares mínimos que las entidades financieras deberán aplicar a las transferencias electrónicas nacionales e internacionales, a fin de mitigar su uso indebido para traslado de fondos;

Que la Recomendación No. 16 del Grupo de Acción Financiera se desarrolló con el objetivo de prevenir que los terroristas tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos y además para detectar este uso indebido cuando ocurra.

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los parámetros y lineamientos básicos en relación a las transferencias de fondos, nacionales e internacionales, a fin de evitar el uso indebido de los servicios bancarios a través de dichas operaciones.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia internacional y bancos de licencia general que realicen en el giro de sus operaciones transferencias de fondos, en calidad de banco ordenante, intermediario o beneficiario.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. El presente Acuerdo fija los parámetros mínimos de información que los bancos deberán aplicar en las transferencias nacionales e internacionales, independientemente si el ordenante y el beneficiario son la misma persona, como parte del proceso de gestión integral de riesgo y de debida diligencia establecidos por las regulaciones sobre la materia.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Transferencia de fondos:** Es la transacción ordenada por una persona, sea esta natural o jurídica, denominada ordenante, mediante la cual el banco, a través de medios electrónicos, pone a disposición de otra persona, denominada beneficiario, una cantidad determinada de dinero, ya sea en el mismo banco u otra entidad bancaria diferente, en la misma plaza o en plaza distinta. En consecuencia, el banco se comprometerá con su ordenante a efectuar el respectivo traspaso, que resultará en una operación contable interna registrada por el o los bancos involucrados. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.

Las transferencias de fondos comprenden cualquiera modalidad operativa utilizada para su ejecución, incluyendo aquellas efectuadas por medios electrónicos (Ejm. Cajeros automáticos, banca por internet, terminales de autoservicio, entre otras).

2. **Ordenante:** Es el titular de la cuenta, ya sea la persona natural o jurídica, que emite la orden o instrucción al Banco de efectuar una transferencia.
3. **Beneficiario:** Es el titular de la cuenta o, de no existir cuenta, la persona, natural o jurídica, identificada por el ordenante como el receptor de los fondos que se transfieren.
4. **Banco ordenante:** Es la entidad bancaria que inicia la transferencia y transfiere los fondos por orden o instrucción del ordenante.

5. **Banco beneficiario:** Es la entidad bancaria que recibe la transferencia del banco ordenante, directamente o por un banco intermediario, y suministra los fondos al beneficiario.
6. **Banco intermediario:** Es la entidad bancaria que recibe y transmite una transferencia en nombre del banco ordenante y el banco beneficiario.
7. **Transferencia internacional:** Es aquella transacción en la que una de las entidades bancarias involucradas, sea la del ordenante o la del beneficiario, se encuentra fuera del territorio nacional.
8. **Transferencia nacional:** Es aquella transacción en la que los bancos del ordenante y del beneficiario se encuentran en territorio nacional.
9. **Transferencia en lote:** Es aquella transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a la misma entidad bancaria, que puede o no estar dirigida al final a diferentes personas.
10. **Número único de referencia:** Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicio de pago, de conformidad con el sistema de mensajes que se utilice para la transferencia de fondos.

ARTÍCULO 4: INFORMACIÓN BÁSICA DEL ORDENANTE Y EL BENEFICIARIO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Todo Banco ordenante que lleve a cabo una transferencia nacional o internacional deberá asegurarse de mantener la información requerida sobre el ordenante y beneficiario, la cual deberá poder ser verificada con la transferencia o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

El banco mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica sobre el ordenante:

1. Orden explícita del ordenante para realizar la transferencia de fondos y monto de la transacción.
2. Nombre o razón social del ordenante, de forma idéntica al registrado en la cuenta.
3. Dirección física del ordenante, y en su defecto, la dirección postal.
4. Número de la cuenta bancaria o número único de referencia de la transacción.
5. Fecha de ejecución de la transferencia.
6. Cualquiera otra información que se considere necesaria para realizar la transferencia o para la adecuada identificación del ordenante.

Igualmente, el banco ordenante mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica del beneficiario:

1. Nombre del beneficiario y número de cuenta
2. Nombre del banco en donde el beneficiario recibirá la transferencia de fondos.
3. Nombre del país de destino.
4. Cualquier otra información que se considere necesaria para la adecuada identificación del beneficiario.

PARÁGRAFO 1: La información básica sobre el originador y beneficiario de todas las transferencias de fondos, deberá estar disponible para las autoridades

competentes judiciales y la Unidad de Análisis Financiero; así como para el banco ordenante, intermediario y beneficiario, a fin de facilitarle la identificación y el reporte de transacciones sospechosas o implementar cualquiera otra medida regulada sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: En ausencia de una cuenta, el banco deberá asegurarse de incluir en todas las transferencias de fondos un número de referencia de la transacción que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIAS NACIONALES. En el caso de transferencias nacionales, el banco ordenante deberá asegurarse de recabar la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Número de cuenta del ordenante y el beneficiario o un único número de referencia de la transacción.
3. Monto de la transferencia.

En el caso de transferencias de fondos por montos iguales o inferiores a mil balboas (B/. 1,000.00), no será necesario recabar la información sobre el beneficiario.

Cuando la información que acompaña la transferencia nacional esté a disposición del banco beneficiario y de las correspondientes autoridades por otros medios, el banco ordenante solo debe incluir el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el ordenante o el beneficiario.

El banco ordenante suministrará dicha información en caso que le sea solicitada por el banco beneficiario o por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES. En el caso de transferencias internacionales el banco ordenante deberá asegurarse que la misma vaya acompañada de la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. El número de cuenta del ordenante y beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción o un único número de referencia de la transacción;
3. Cualquiera otra información que se requiera sobre el ordenante y beneficiario.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL CLIENTE. Todo Banco está en la obligación de proporcionar al cliente, a su requerimiento, copia del comprobante o evidencia de la transferencia de fondos, la cual podrá ser en físico o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8. TRANSFERENCIAS EN LOTE. Cuando se trate de varias transferencias internacionales individuales de un único ordenante, agrupadas en un solo lote para su transmisión a los beneficiarios, los bancos deberán asegurarse de que dicho lote o archivo de procesamiento contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, que permita rastrearla completamente dentro del país beneficiario.

En este caso, el banco ordenante queda eximido de recabar para cada transacción la información sobre el ordenante, siempre que las mismas incluyan el número de cuenta del ordenante o un único número de referencia de la transacción.

ARTÍCULO 9. REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Todo Banco deberá mantener registradas las transferencias de fondos, realizadas por sus clientes, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se efectuó la transacción, utilizando para ello los medios informáticos, de microfilmación, microforma o similares que sean de fácil recuperación.

Los bancos deberán asegurarse que los datos o información recopilados dentro del procedimiento de debida diligencia de la transacción se mantengan actualizados, así como de contar con capacidad para monitorear las transferencias de fondos a lo largo de toda la cadena de pago, de forma que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

En el caso de transferencias internacionales el banco intermediario deberá mantener un registro, durante un periodo mínimo de 5 años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario, cuando existan limitaciones técnicas que impidan que la información requerida sobre el ordenante o beneficiario que acompaña a dicha transferencia permanezca con una transferencia nacional relacionada.

PARÁGRAFO: El registro de las operaciones deberá mantenerse en forma precisa y a disposición de la Superintendencia de Bancos, los organismos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a la Ley.

ARTÍCULO 10. En aquellos casos en los que las tarjetas de crédito o débito se utilicen como medio de pago de una transferencia, deberán cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. EXCEPCIONES. El presente Acuerdo no se aplica a las siguientes transferencias de fondos:

1. Transferencias de fondos en las que el ordenante y el beneficiario sean Bancos.
2. Transferencias de fondos que se deriven de una transacción comercial llevada a cabo usando tarjetas de crédito o débito, siempre y cuando el número de tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción.
No obstante, en caso que la tarjeta de crédito o débito sea utilizada como medio de pago para efectuar una transferencia de fondos de persona a persona, dicha transacción deberá cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo y la información requerida deberá ser incluida en el mensaje.
3. Transferencias de fondos, que se encuentran vinculadas a una cuenta de trámite simplificado. En tal caso, solo deberá incluirse la información requerida del ordenante como se indica para las transferencias nacionales.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DE LOS BANCOS VINCULADOS EN TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Los bancos establecidos en la plaza panameña que presten los servicios de banco ordenante, banco intermediario o banco beneficiario deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Banco Ordenante

- a. Mantener un registro de toda la información recopilada sobre el ordenante, beneficiario y la transacción, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo que establece disposiciones sobre Banca Electrónica.
- b. No permitir el trámite de todas aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Acuerdo.

2. Banco Intermediario

- a. En las transferencias internacionales, el banco intermediario, deberá asegurarse que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña la transferencia se conserve con esta a través de la cadena de pago y de mantener un registro durante al menos cinco años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario;
- b. Tomar las medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario;
- c. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario y ii) la acción de seguimiento apropiada.

3. Banco Beneficiario

- a. Tomar medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el originador o beneficiario.
- b. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario

ARTÍCULO 13. USO INDEBIDO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS. EL banco que ejecute (reciba o envíe) transferencia nacional o internacional, deberá asegurarse de aplicar adecuadamente la política "Conozca a su Cliente", los procedimientos de debida diligencia y demás disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

Igualmente, el banco para prevenir el uso indebido de transferencias de fondos a través de los canales de banca electrónica, deberá asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas.

El banco al realizar o ser receptor de transferencias de fondos, deberá examinar con especial atención a aquellas operaciones contempladas en la presente disposición y en el Acuerdo que establece un catálogo de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas relacionadas con el BC/FT, a fin de detectar y prevenir que puedan ser utilizadas para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin perjuicio que dentro de sus políticas establezcan los mecanismos de prevención de transferencias de fondos vinculados con los mismos.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS COERCITIVAS. Los bancos no deberán llevar a cabo aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos de información establecidos en el presente Acuerdo.

Igualmente, los bancos en el contexto del procesamiento de las transferencias de fondos, deberán tomar las medidas que impidan la realización de transferencias llevadas con entidades que carezcan de la presencia física a que hace referencia el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios o con las personas y entidades designadas en la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/1540 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.

ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 16. DEROGATORIA. El presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2005.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 5 de mayo de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Arturo Gerbaud

EL SECRETARIO AD-HOC,



L. J. Montague Belanger

